



OFICIO N° ALEF/1213/2017
Concepto N° Solicitud de Devolucion.

NOMBRE: C. EMMA GEORGINA RODRIGUEZ SANCHEZ ALVAREZ
DOMICILIO: CALLE GUAYACAN NO. 870
COLONIA: JARDINES DE CALIFORNIA.
CIUDAD: TORREÓN, COAHUILA

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de Torreón, Coahuila siendo las 08:00 horas del día 21 de Febrero del 2017, los suscritos C. José Alfredo Gamboa Fuentes y C.- José Luis Tejada de la Rosa, Notificadores- Ejecutores adscritos a la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, en cumplimiento de la notificación del oficio N° AGJ/8636/16 de fecha 20 de Octubre del 2016, de lo cual Solicita la Devolución por el pago por concepto de servicios que presta la Dirección General de Registro Público, Emitido por el Administrador General Jurídico de la Secretaria de Finanzas del Estado de Coahuila, Lic. Alfredo Valdés Menchaca, y con fundamento en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, nos constituimos en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público de la contribuyente C. Emma Georgina Rodríguez Sánchez Álvarez, haciendo constar que no fue posible su localización del mismo por los siguientes motivos: cambio de domicilio actualmente se encuentra, Domicilio Solo y deshabitado, se observa basura en el exterior, según dicho de vecina tiene tiempo sola, se anexa correspondencia a nombre de C. Alejandro Bernal Moreno, según datos proporcionados por C. notificadores- ejecutores, por lo cual se manifiesta que dicho contribuyente en mención no fue posible su localización agotándose las instancias de búsqueda en los Padrones Estatales (Control Vehicular, Impuestos Sobre Nóminas, Impuestos Sobre Hospedajes).-----

La presente acta se levanta bajo protesta de decir verdad, y en el entendido de que conozco las penas en que se incurrirán los que declaran falsamente ante autoridad distinta a la judicial, cuyas sanciones se señalan en el artículo 247 fracción I del Código Penal con vigencia en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia del Fuero Federal expresamente.-----

Se levanta la presente acta a las 08:15 horas del día 21 de Febrero del 2017

NOTIFICADOR-EJECUTOR

C. JOSE ALFREDO GAMBOA FUENTES.
NOMBRE Y FIRMA

NOTIFICADOR-EJECUTOR

C. JOSE LUIS TEJADA DE LA ROSA.
NOMBRE Y FIRMA

LA ADMINISTRADORA LOCAL DE EJECUCION FISCAL

LIC. ABIGAIL BERENICE DOMINGUEZ ARANDA.



**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

Esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33, fracción IV, y último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, 3 fracciones III, Inciso 7,17 y 31 fracciones II, III y XXXII y 43 fracción IX, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 08 de Mayo de 2012, 29 de Abril de 2014 y 26 de Agosto del 2016, y con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, Cláusulas SEGUNDA I, II, III y IV, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Coahuila, publicado el Diario Oficial de la Federación el 12 de Agosto del 2015 y con fundamento en los artículos 145, 151 fracción I, 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación determina lo siguiente: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Habiéndose llevado a cabo las gestiones de notificación del oficio No. AGJ/8636/2016, mediante el cual Solicita la Devolución por el pago por concepto de servicios que presta la Dirección General de Registro Público, generado por la operación de Inscripción de documentos, más accesorios legales correspondientes a cargo de la Contribuyente C. EMMA GEORGINA RODRIGUEZ SANCHEZ ALVAREZ en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyente que para tal efecto lleva la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en la Calle Guayacán con N° 870 de la colonia Jardines de California no fue localizada.-----

SEGUNDO.- De los informes que obran en el expediente del crédito al rubro citado, aparece que con fecha 07 de Diciembre del 2016 y 13 de Diciembre del 2016, los Notificadores – Ejecutores C. José Alfredo Gamboa Fuentes y C. José Luis Tejada de la Rosa manifiestan que la Contribuyente C. EMMA GEORGINA RODRIGUEZ SANCHEZ ALVAREZ, al tratar de diligenciar el oficio número AGJ/8636/2016 de fecha 20 de Octubre del 2016, ha desaparecido por el siguiente motivo cambio de domicilio; de su domicilio fiscal, sin existir antecedentes del lugar en que actualmente se encuentre, ya que no obstante que si se localizó el domicilio indicado, este actualmente se encuentra Domicilio Solo y deshabitado, se observa basura en el exterior, según dicho de vecina tiene tiempo sola, se anexa correspondencia a nombre de C. Alejandro Bernal Moreno, según datos proporcionados por los notificadores-ejecutores adscritos a esta dependencia.-----

TERCERO.- Verificándose los Padrones Estatales y al no encontrarse otro domicilio a nombre del contribuyente citado anteriormente se levanta Acta Circunstanciada de Hechos que se anexa a la presente Notificación por lo cual esta Autoridad: -----

HOJA 1 DE 2





ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el tercer párrafo del artículo 50 y la fracción III del artículo 46-A, del citado ordenamiento legal se procede a NOTIFICAR POR ESTRADOS en virtud que no fue posible la localización de la C. EMMA GEORGINA RODRIGUEZ SANCHEZ ALVAREZ, en su domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes que para tal efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para notificar el oficio No. AGJ/8636/2016 de fecha 20 de Octubre del 2016, mediante el cual se solicita la Devolución por el pago por concepto de servicios que presta la Dirección General de Registro Público, generado por la operación de Inscripción de documentos, de lo cual Resulta Improcedente la solicitud por pago de lo indebido por la solicitada, más accesorios legales correspondientes a cargo de la Contribuyente C. EMMA GEORGINA RODRIGUEZ SANCHEZ ALVAREZ que en documento anexo se detalla. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se deberá fijar el presente acuerdo de notificación por estrados durante quince días en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectuó la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo en la página electrónica www.afgcoahuila.gob.mx, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. Siendo como fecha de notificación el décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.-----

TERCERO.- fíjese y publíquese este documento en las oficinas de las autoridades correspondientes. -----

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TORREÓN, COAHUILA A 21 DE FEBRERO DEL 2017
LA ADMINISTRADORA LOCAL DE EJECUCION FISCAL


LIC. ABIGAIL BERENICE DOMINGUEZ ARANDA.


/jfrm.





OFICIO No. AGJ/8636/2016

C. EMMA GEORGINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ ÁLVAREZ
GUAYACAN No. 870
COL. JARDINES DE CALIFORNIA
TORREON, COAHUILA.-

En el expediente administrativo, en el que se actúa, aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 05 de Mayo del ejercicio fiscal 2016, la **C. EMMA GEORGINA RODRIGUEZ SANCHEZ ALVAREZ**, acudió ante la Administración Local de Recaudación de Torreón, Coahuila para efecto de realizar el pago de Derechos por servicios que presta el Registro Público, generados por la inscripción de documento por lo que en virtud de dicha operación se expidió el recibo oficial siguiente:

| FECHA DE PAGO | CONCEPTO | BASE LEGAL | NUMERO DE RECIBO | CANTIDAD SIN CEPROFIS |
|---------------------|---------------------|---|------------------|-----------------------|
| 05 de Mayo del 2016 | Compra Venta | Artículo 79 Fracc. II de la Ley de Hacienda | 756952688 | \$11,618.00 |
| 05 de Mayo del 2016 | Apertura de Crédito | Artículo 82 Fracc. IV de la Ley de Hacienda | 756952691 | \$1,377.00 |
| 05 de Mayo del 2016 | Apertura de Crédito | Artículo 82 Fracc. IV de la Ley de Hacienda | 756952689 | \$6,448.00 |

Extendiéndose los Recibos Oficiales de Pago con anterioridad ya descritos por la cantidad total de **\$19,443.00 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, emitidos por el Registro Público.

II.- Posteriormente la **C. EMMA GEORGINA RODRIGUEZ SANCHEZ ALVAREZ**, presentó una solicitud de devolución de la cantidad que pago el 05 de Mayo de 2016, por concepto de pago de Derechos de Registro Público, en la Administración General Jurídica, en fecha 15 de Julio de 2016.

CONSIDERACIONES

I.- Esta Administración General Jurídica es competente para conocer de la presente solicitud con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 23 y 33 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, y los artículos 1, 2, 6 fracciones I, XXXVIII y XLI, y Tercero Transitorio de la Ley que



Libramiento Oscar Flores Tapia
Km. 1.5 C.P. 25350
Arteaga, Coahuila
(844) 986-1200
www.coahuila.gob.mx



"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

crea la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, y Artículos 1, 10, 11 y 13 fracción XV y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General.

II.- En su escrito de solicitud de devolución de fecha 15 de Julio de 2016, la **C. EMMA GEORGINA RODRIGUEZ SANCHEZ ALVAREZ**, manifestaron lo siguiente:

Por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículos 19, 24 y 33 fracción VI, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el diverso 3 fracción I, numeral 23, y artículo 24, fracción VI, fracción XXV del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza..

De lo anterior tenemos que la **C. EMMA GEORGINA RODRIGUEZ SANCHEZ ALVAREZ**, con fundamento en los artículo 19 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Coahuila, solicita la devolución de la cantidad de \$19,443.00 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), enterada el día 05 de Mayo del 2016, por concepto de Derechos por Servicios que presta el Registro Público por inscripción de documentos, en atención de que considera que el cobro de los Derechos por Servicios que presta el Registro Público de la Propiedad es Inconstitucional ya que no guarda relación alguna el monto de la contribución cobrada con el servicios prestado.

III.- Resulta improcedente la solicitud de devolución presentada por la parte quejosa en fecha 15 de julio de 2016, ya que los pagos realizados en fecha 05 de Mayo de 2016, a través de los recibos oficiales No. 756952688, 756952691 y 756952689, no caen en el supuesto de pago de lo indebido.

Lo anterior en virtud de que el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Estatal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia.

Para ello, resulta necesario precisar que el pago de lo indebido está reservado y acotado por la ley, que establece que si ello ocurre, se producirá el nacimiento de una carga para quien recibe el pago, consistente en restituir lo que le fue indebidamente entregado.

El Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así lo establece:

"ARTÍCULO 1831. Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla."





"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Esta institución es de naturaleza esencialmente civil, y es en esa rama del derecho donde tiene su principal regulación; sin embargo, el pago de lo indebido igualmente constituye una fuente de obligaciones tributarias, **donde verificado el error que condujo a enterar una cantidad que no se debía, nace autónomamente la obligación de restitución de lo incorrectamente entregado.**

Por tanto, si quien recibe el pago es el fisco y quien lo retribuye es el contribuyente, entonces el segundo tendrá derecho de exigir aquello que por error fue indebidamente transmitido al primero, el cual, al demostrársele que algo le fue indebidamente entregado, tiene la obligación de devolverlo.

En relación a este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **52/2004-SS**, sustentó el criterio en el sentido de que la devolución de impuestos depende precisa y **necesariamente**, de que el pago respectivo haya sido indebido, lo que supone que una persona pagó al fisco lo que no le debe, por haberse actualizado un error de hecho o de derecho; es decir, que **la devolución sólo procede cuando el pago fue realizado sin que exista causa jurídicamente suficiente para motivarlo, comprendiéndose en ello el pago de un tributo obligado por una norma inconstitucional, cuando la jurisprudencia que haga tal declaración pueda beneficiar al causante que solicita la devolución.**

Sirve de apoyo lo anterior:

| | | | |
|-------------------------------|---|--------------|-------------------------------|
| Tesis: 1a. CCLXXX/2012 (10a.) | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Décima Época | 2002346 1 de 1 |
| PRIMERA SALA | Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 | Pag. 528 | Tesis Aislada(Administrativa) |

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 528

PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS.

De la lectura del artículo **22 del Código Fiscal de la Federación**, se desprende que las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución que consagra dicho precepto, en concordancia con su sexto párrafo, puede derivar, ya sea de la existencia de un **pago de lo indebido**, o bien, de un saldo a favor. Ahora bien, **el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia.** En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2514/2012. Probemex, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.





"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Lo anterior permite concluir que los argumentos propuestos por el contribuyente son **inoperantes** pues parten de la premisa equivocada de que el entero realizado el **05 de Mayo de dos mil dieciséis**, por concepto de derechos registrales establecidos en los artículos 79, fracción II y 82 fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, constituyen un pago indebido; pues es cierto que tales pagos fueron obligados por una norma declarada inconstitucional (de manera temática); sin embargo, no constituyen un pago indebido, **pues la jurisprudencia que hizo tal declaración no puede beneficiarlos.**

En efecto, para que la jurisprudencia que de manera temática declaró la inconstitucionalidad de los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pudiera beneficiar al contribuyente, era necesaria la instauración del juicio de amparo indirecto en contra de dichos preceptos legales o de su acto de aplicación, dentro del plazo establecido en la Ley a partir de que se realizaron tales pagos. Lo que no sucedió en el caso, y por tanto constituye un consentimiento tácito por parte de los quejosos.

Ello, pues la sola existencia de la jurisprudencia que declaró su inconstitucionalidad, no significa que dicho pago se torne en indebido, pues ello equivaldría darle efectos generales o "*erga omnes*", lo que no está permitido por la ley, ya que la obligación de aplicar dicho criterio jurisprudencial en beneficio de los quejosos, sólo es para los órganos jurisdiccionales; de ahí que la autoridad administrativa no se encontraba obligada a rechazar el pago con motivo de la citada jurisprudencia.

Lo anterior de acuerdo con el criterio plasmado en la tesis 2a./J. 38/2002, de la Novena Época, Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, mayo de 2002, página 175, que establece:

"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS. La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en citar también la jurisprudencia respectiva, esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, habida cuenta que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales."





"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Por tanto, el respeto al criterio que contenga una declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, implica que ésta deje de observarse **en el caso particular que motivó el juicio**, pero sin olvidar que eso no significa que puedan darse efectos generales a la jurisprudencia, pues una decisión de tal magnitud consistiría en la derogación de la ley o en su absoluta y colectiva inaplicación; pues de conformidad con la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Esa protección contra una ley infractora de las garantías individuales, conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, otorga al quejoso un derecho para que aquélla no se le aplique en algún caso futuro, si es que por su sola expedición le ocasionó un perjuicio, pero si no tuviera esta característica, sino que para lesionar la esfera jurídica del individuo requiriese de un acto concreto de aplicación, entonces adicionalmente se genera a su favor una prerrogativa para que se deje insubsistente este último, por ser el que lo vinculó al cumplimiento del ordenamiento contraventor de la Constitución.

Sin embargo, en ambos supuestos, la tutela de la ejecutoria protectora **no produce la anulación de acto alguno emitido con anterioridad al que motivó la instauración del juicio de amparo**, ya que esa restitución no está prevista en la ley, ni podría inferirse de su interpretación, pues la fracción II del artículo 107 constitucional prohíbe hacer en las sentencias declaraciones generales más allá del *"caso especial sobre el que verse la demanda"*, y ese impedimento de rango supremo no se refiere únicamente a la imposibilidad de extender a otros individuos el beneficio del quejoso, **sino también a que éste no pretenda hacerlo oponible contra actos anteriores al que reclamó.**

Es decir, no hay forma en que se puedan otorgar beneficios al contribuyente respecto de hechos realizados con anterioridad al acto impugnado, a pesar de que les hayan ocasionado una afectación en su esfera jurídica, pues al haberse realizado **en cumplimiento de una norma vigente y de observancia obligatoria, sólo podrían haberse subsanado, mediante la protección constitucional obtenida en un juicio de garantías, única instancia que puede producir efectos restitutorios.**

Es decir, de haberse promovido el amparo en contra de los preceptos legales que establecen los derechos registrales (declarados inconstitucionales por jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), la protección constitucional consistiría en que a los gobernados se les restituyera en el goce de la garantía violada, lo que no sólo tendría efectos hacia el futuro sino que afectaría la aplicación pasada de la norma, concretamente la que se reclamó en el juicio de amparo, **convirtiendo al pago que se hubiera realizado en indebido**, lo que determinaría su devolución, pues ese sería precisamente el efecto del amparo.





"2016, Año de la Lucha Contra la Diabetes"

Lo anterior permite concluir que los artículos 79, fracción II y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, les resultaban de observancia obligatoria a los contribuyente, pues se colocaron en el supuesto que tales normas preveían, **las que gozaban de plena vigencia y eficacia jurídica y, por tanto, de aplicación obligatoria a quienes no la combatieron en la vía constitucional;** de ahí que las cantidades que pagaron a la hacienda pública, en su cumplimiento **no fueron pagadas indebidamente**, pues no se actualizó en forma alguna error de hecho o de derecho en el pago, de manera que no procede su devolución, en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Ello, pues no puede considerarse indebidos los pagos fundados en una norma que no fue reclamada oportunamente, *pues éstos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria, al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago, en tanto no fue controvertida mediante amparo indirecto.*

Por lo que tenemos que no procede la devolución de las cantidades cubiertas en fechas 05 de Mayo de 2016, a través de los recibos oficiales No. 756952688, 756952691 y 756952689, por la **C. EMMA GEORGINA RODRIGUEZ SANCHEZ ALVAREZ**, en virtud de que no caen en el supuesto jurídico de pago de lo indebido ya que como lo señala el Código Fiscal del Estado para que haya pago de lo indebido, no se debe de haber prestado el servicio o se debió cubrir en exceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 23 y 33 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, y los artículos 1, 2, 6 fracciones I, XXXVIII y XLI, y Tercero Transitorio de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, y Artículos 1, 10, 11 y 13 fracción XV y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General; ésta Administración General Jurídica del Servicio de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Resulta **IMPROCEDENTE** la solicitud de devolución por pago de lo indebido solicitada por la **C. EMMA GEORGINA RODRIGUEZ SANCHEZ ALVAREZ**.

SEGUNDO.- Notifíquese.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
SALTILLO, COAHUILA; A 20 DE OCTUBRE DE 2016
ADMINISTRADOR GENERAL JURIDICO

LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA

Libramiento Oscar Flores Tapia
Km. 1.5 C.P. 25350
Arteaga, Coahuila
(844) 986-1200
www.coahuila.gob.mx



ALEJANDRO BERNAL
C GUAYACAN 870 .
JARDINES DE CALIFORNIA
TORREON, TORREON, COAHUILA
C.P. 27240



0000385

EL PROGRAMA RECOMPENSAS SANTANDER¹ CON PAYBACK[®] TE DA MÁS EN MÁS LUGARES

Estimado(a): ALEJANDRO BERNAL,



583524

Te damos la bienvenida al **Programa Recompensas Santander con PAYBACK** como uno de los beneficios de la Tarjeta de Crédito Santander que adquiriste.

Con este Programa podrás:

- **Acumular² Puntos**

Siempre que uses tu Tarjeta Santander, obtendrás un Punto por cada dólar americano o su equivalente en moneda nacional gastado, tus Puntos estarán disponibles en tu Monedero Recompensas Santander PAYBACK.

- **Obtener Puntos adicionales³**

Muestra tu Monedero o proporciona tu Número PAYBACK que aparece al reverso del Monedero al pagar en las tiendas de las marcas participantes en el Programa PAYBACK y obtendrás Puntos adicionales a los que acumulas con tu Tarjeta. Consulta las marcas afiliadas en payback.mx

- **Tener más opciones para usar tus Puntos⁴**

Podrás usar tus Puntos en los canales de Santander y también podrás pagar tus compras con Puntos mostrando tu Monedero o proporcionando tu Número PAYBACK en las marcas principales del Programa PAYBACK.

Los Puntos del Programa Recompensas que acumules por el uso de tu Tarjeta Santander y los Puntos PAYBACK estarán consolidados y disponibles en tu Monedero.

Si ya cuentas con un Monedero PAYBACK, recuerda que puedes solicitar que se una con tu nuevo Monedero Recompensas Santander PAYBACK llamando al **01 800 838 3570** de lunes a sábado de 9:00 a 21:00 hrs.

Conoce más información en payback.mx/socios/Santander



El Monedero que te da más en más lugares.

PAYBACK